

DECRETO:

Art. 1.— La Comisión Organizadora de la Primera Reunión de Especialistas en Monumentos Históricos y Arqueológicos que ha de celebrarse en esta ciudad, en el curso del presente año de acuerdo con el párrafo 4º de la Resolución No. XV de la III Reunión Panamericana de Consulta de la Comisión de Historia, efectuada en México en el año 1955, estará integrada por los señores: Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi, Ing. Salvador A. Fernández M., Agr. Vicente Tolentino Rojas, Dr. Vetilio Alfau Durán, Ing. Emil de Boyrie de Moya, Ing. Humberto Ruiz Castillo, Dr. Rafael Montás Cohén, Lic. Luis S. Escobal, Dr. Próspero Mella Chavier y Dr. Carlos T. Roa.

Art. 2.— El Lic. Emilio Rodríguez Demorizi y el Dr. Carlos T. Roa, actuarán, respectivamente, como Presidente y Secretario de dicha Comisión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2445, que excluye a México de la enumeración de países abarcados por las restricciones para evitar la introducción de la Fiebre Aftosa y de la Peste Bovina.

(G. O. No. 8091, del 13 de febrero de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número.: 2445

CONSIDERANDO: Que la enfermedad denominada fiebre aftosa, ha sido erradicada de México y que después de las informaciones técnicas recibidas al respecto, procede levantar las medidas o restricciones que se habían tomado sobre el caso;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A partir de la publicación del presente Decreto, México queda excluido de la enumeración de países abarcados

por las restricciones que para evitar la introducción en el país de la Fiebre Aftosa y de la Peste Bovina, se tomaron según las previsiones del Decreto No. 6775, del 27 de agosto de 1950, Gaceta Oficial No. 7172.

Art. 2.— Quedan derogados, en consecuencia, en lo que a México se refiere, las disposiciones del Decreto No. 6775 del 27 de agosto de 1950, que dicta medidas para evitar la introducción al país de la fiebre aftosa y la peste bovina.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2446, que incluye a Curazao, Aruba, y Bonaire en la enumeración contenida en el Art. 2 del Decreto No. 6775, de 1950, que dicta medidas para evitar la introducción en el país de la Fiebre Aftosa y la Peste Bovina.

(G. O. No. 8091, del 13 de febrero de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 2446

CONSIDERANDO: Que han aparecido en Curazao, brotes de la enfermedad denominada fiebre aftosa, que requieren adoptar medidas prohibitivas en lo que a ese país se refiere para evitar la introducción de esa terrible enfermedad en la República Dominicana;

En uso de la facultad de que estoy investido por la Ley sobre Medidas de Emergencia, No. 2700, de fecha 28 de enero de 1951, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— A partir de la publicación del presente Decreto, Curazao, Aruba y Bonaire, quedan incluidos en la enumeración